



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Buenaventura, noviembre 11 de 2020. A Despacho del señor Juez, informándole que por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura, correspondió la presente Demanda Ejecutiva de Unica Instancia seguida por MANUEL ANTONIO BECERRA PALMA contra CRISTHIAN FERNANDO CALVO. Sírvase Proveer.

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO BECERRA PALMA
DEMANDADOS: CRISTHIAN FERNANDO CALVO MORALES
ASUNTO : INADMITE
RADICADO : 76-109-40-03-007-2020-00173-00

AUTO No. 765

Buenaventura, noviembre once (11) de dos mil Veinte (2020).

Encontrándose el presente diligenciamiento a Despacho, de su revisión se observa que no es procedente lo solicitado, por las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta la difícil situación actual de salud pública que vive el país por COVID-19, la Administración de Justicia está laborando de forma virtual y por esta razón la demanda ha sido presentada vía correo electrónico a través de la Oficina de Apoyo Judicial. (*Art.2 Decreto No.806 de 2020*).

Una vez recibida en el Juzgado la demanda virtual y sus anexos, y al estudiarla para su admisión, es necesario para constatar si el título base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos de ley, **además de que el título valor base de ejecución presentado se encuentra ilegible y no se avizora en él, los datos suficientes que lo corroboren como tal;** por lo que se hace necesario que la parte actora lo allegue de manera física ante las instalaciones del Juzgado para ser agregado al plenario.

Razón cual, por el art, artículo 619 del C. de Co. Indica que el titulo valor es el *"DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LEGITIMAR EL EJERCICIO DEL DERECHO LITERAL Y AUTONOMO QUE EN ELLOS SE INCORPORA"*...

El articulo 422 del C.G.P ordena que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que provengan del deudor y *"QUE CONSTITUYAN PLENA PRUEBA CONTRA EL"*.

En el evento que nos ocupa, tenemos que el título Valor ha sido aportado fotocopias, y estas no constituyen prueba contra el demandado, por este motivo no se puede librar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, se tiene que la demanda que se estudia no reúne los requisitos formales, en consecuencia se inadmitirá, y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para allegar al juzgado el Título Ejecutivo solicitado, conforme los Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA propuesta a través de apoderado judicial por el MANUEL ANTONIO BECERRA PALMA contra CRRISTHIAN FERNANDO CALVO MORALES.

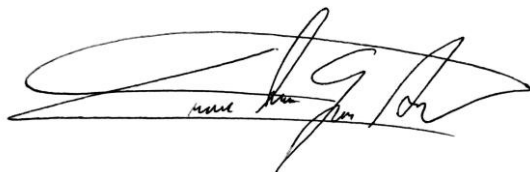
SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días dentro de las limitaciones del art.2 inc.2 Acuerdo PCSJA20-11581 para que aporte los anexos ordenados por la ley, so pena de rechazo conforme los Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: **ASIGNAR CITA** a la apoderada de la parte demandante para que allegue título valor original del Pagaré S/N contenido en la obligación No.725069630084846 contenida en el Pagaré 069636100008301, suscrito el 15 de febrero de 2018, a las instalaciones del Despacho **el día 17 de noviembre de 2020 a las 9:00 am.**

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. CHRISTHIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.14.623.067 de Cali y T. P. No.171.807 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas.

QUINTO: ACEPTAR a JUAN JOSE BOLAÑOS DUQUE con CC.86.065.689 y T.P. No.170303, MANUEL FABIAN FORERO PARRA con CC.14.621.740 y T.P. No.251.732, como dependientes judiciales de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, y a las especificaciones enunciadas. De igual manera a EDWIN ANDRES TORRES HENAO con CC. 1.136.059.947, y a PAULA CAMILA GARCES GOMEZ con CC.1.151.963.398 como dependientes judiciales, únicamente para recibir información del proceso, toda vez que no han demostrado la calidad abogado o estudiantes de derecho.

NOTIFIQUESE



CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SILVA
JUEZ

LDH

 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 095 Buenaventura, Valle, <u>NOVIEMBRE 12 de 2020</u>. La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes. DELCY RUIZ GUTIERREZ Secretaria
